

NOTA FINAL SOBRE

Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica

1. Como hemos informado previamente, el 25 de abril de 2025, la presidenta Claudia Sheinbaum presentó ante el Senado una iniciativa (“**Iniciativa del Ejecutivo**”) que proponía reformar la Ley Federal de Competencia Económica vigente (“**LFCE**”).¹ Al respecto, en SAI elaboramos una nota informativa en la que expusimos los cambios relevantes que proponía la Iniciativa del Ejecutivo.
2. Dicha iniciativa fue **discutida y aprobada** por la cámara de origen el 28 de junio de 2025. En consecuencia, la minuta del proyecto aprobado por los Senadores fue turnada a la Cámara de Diputados, **quienes la aprobaron el 01 de julio de 2025**. En ese contexto, el Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica (el “**Decreto**”) **entrará en vigor a partir del día siguiente a aquel en que se publique en el Diario Oficial de la Federación.**
3. En SAI entendemos que la expedición de una nueva ley de competencia podría generar incertidumbre entre nuestros clientes respecto al futuro de la competencia económica y las nuevas reglas del juego, por lo que hemos preparado este documento en donde se expone **la versión final de los cambios relevantes establecidos en el Decreto aprobado.**

I. Principales modificaciones establecidas en el Decreto.

A. Agentes económicos que no constituyen monopolios

- El Decreto establece que **no** constituirán monopolios los agentes económicos que tengan a su cargo las funciones y actividades que realicen las empresas públicas del Estado.²

B. Nueva Comisión Nacional Antimonopolio

- Desaparece COFECE como órgano constitucional autónomo y se crea la Comisión Nacional Antimonopolio (la “**CNA**”), en la que se unifican las funciones en materia de competencia económica en una sola autoridad.³ En ese sentido, en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, dota a la CNA de las facultades que previamente tenía el Instituto Federal de Telecomunicaciones (“**IFT**”) para:⁴
 - Imponer límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación en un mismo mercado o zona geográfica.
 - Determinar la existencia de agentes económicos preponderantes, en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión e imponer las medidas asimétricas necesarias.

¹ El 12 marzo de 2025 se publicó en el portal de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria una iniciativa de reforma a la LFCE por parte del Ejecutivo Federal. Sin embargo, esta iniciativa fue retirada de dicho portal el 13 de marzo de 2025 y nunca fue presentada ante el Poder Legislativo.

² Artículo 6 del Decreto.

³ Artículo 10 del Decreto.

⁴ Artículo 12 del Decreto.

SAI Derecho & Economía



Monte Cáucaso
#915-305
Lomas de Chapultepec
11000, CDMX
+52 (55) 5985 6618



www.sai.com.mx



Contacto:



Lucía Ojeda
Cárdenas
loc@sai.com.mx



Luis Alberto Ibarra Pardo
lai@sai.com.mx



José Ángel Santiago Ábrego
jsa@sai.com.mx

- Declarar la existencia o inexistencia de condiciones de competencia en dichos sectores y, en su caso, la imposición, modificación o extinción de las obligaciones impuestas a los Agentes Económicos Preponderantes.
- Establecer las medidas e imponer las obligaciones específicas que permitan la desagregación efectiva de la red local del Agente Económico Preponderante.
- Compartir información y establecer mecanismos de coordinación con la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones y, en su caso, con la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones.
- La CNA será un organismo descentralizado, sectorizado a la Secretaría de Economía, con autonomía de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio, y dotado de independencia técnica y operativa.⁵
- Respecto a sus facultades, elimina la atribución de la CNA para emitir opiniones no vinculantes en materia de competencia económica, con excepción de cuando se trate de los anteproyectos de leyes, disposiciones, reglas, acuerdos, circulares y demás actos administrativos. En ese caso, deberán emitirse a solicitud del Ejecutivo Federal.⁶
- La CNA deberá hacer público el posicionamiento de cada una de las personas Comisionadas respecto a los asuntos que resuelvan, así como el razonamiento de su voto. Esto finalmente deberá ser redactado en lenguaje ciudadano.⁷

C. Integración del órgano colegiado

- El Pleno de la CNA se compondrá de 5 personas Comisionadas (en lugar de 7, composición del actual Pleno de COFECE).⁸ Las personas Comisionadas serán designadas de forma escalonada por el titular del Ejecutivo Federal y ratificados por el voto de la mayoría del Senado. Su encargo como personas Comisionadas durará un periodo de siete años no renovables.⁹
- A su vez, el Decreto establece que el Presidente de la CNA será nombrado de manera directa por el titular del Ejecutivo Federal. Al respecto, dicho encargo sería por tres años, prorrogable por otro periodo igual.¹⁰ En caso de ausencia por parte de la persona Presidenta del Pleno, lo presidirá el comisionado de mayor antigüedad.¹¹
- El Decreto elimina la figura del Comité de Evaluación, responsable de evaluar la capacidad técnica de los aspirantes para ocupar las vacantes a Comisionado, dejando la decisión de los candidatos exclusivamente al Ejecutivo Federal, debiendo estos ser aprobados por la mayoría del Senado. En caso de que el Senado no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto a la misma vacante, el titular del Ejecutivo Federal hará un tercer nombramiento con carácter definitivo.¹²
- Los requisitos para ser persona Comisionada son sustancialmente similares a los que se establecían en la Constitución hasta antes del Decreto. Sin embargo, el Decreto plantea algunas modificaciones:¹³

⁵ Artículo 10 del Decreto.

⁶ El Decreto deroga las fracciones XII y XIV de la LFCE. Asimismo, reforma la fracción XIII de dicho artículo para eliminar la facultad de la autoridad de competencia para emitir opiniones *motu proprio*.

⁷ Artículo 13 Bis del Decreto.

⁸ Artículo 14 del Decreto.

⁹ Ídem.

¹⁰ Ídem.

¹¹ Artículo 19 del Decreto.

¹² Ídem.

¹³ Ídem.

- El Decreto establece que deberán tener cuando menos 35 años al día de la designación.
- Incrementa de 3 a 8 los años de experiencia en materias afines a las de competencia económica.
- Incrementa de 1 a 3 años el periodo en el que el candidato no deberá haber desempeñado altos cargos políticos, previo a su nombramiento.
- Incrementa de 3 a 5 años el periodo previo a su designación, en el que el candidato no debe haber trabajado en empresas sujetas a procedimientos sancionatorios en materia de competencia económica.
- Finalmente, traslada la facultad de remover a un Comisionado por causas graves, al titular del Ejecutivo Federal, a diferencia de la LFCE abrogada, en donde dicha facultad recae en el Senado. Sin embargo, dicha remoción requerirá del voto de la mayoría del Senado.¹⁴

D. Concentraciones.

- Reduce los umbrales que obligan a solicitar la autorización de la autoridad antes de llevar a cabo una concentración:¹⁵

Fracción	Umbral de la LFCE abrogada (UMA) ¹⁶	Equivalencia en 2025	Nuevo Umbral (UMA)	Equivalencia en 2025 (Decreto)
(I.) Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a:	18,000,000	MXN 2,036,520,000 Aprox. USD 100.52 Millones	16,000,000	MXN 1,810,240,000 Aprox. USD 90.51 Millones
(II.) Primera condición. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación de activos o acciones de un Agente Económico equivalente al:	35% o más	N.A.	30% o más	N.A.
(II.) Segunda condición. Las ventas anuales de la entidad adquirida originadas en el territorio nacional o sus activos en el territorio nacional importen más del equivalente a:	18,000,000	MXN 2,036,520,000 Aprox. USD 100.52 Millones	16,000,000	MXN 1,810,240,000 Aprox. USD 90.51 Millones
(III.) Primera condición. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una	8,400,000	MXN 950,376,000	7,400,000	MXN 837,236,000

¹⁴ Artículo 23 del Decreto.

¹⁵ Artículo 86 del Decreto.

¹⁶ Unidad de Medida y Actualización ("UMA").

Fracción	Umbral de la LFCE abrogada (UMA) ¹⁶	Equivalencia en 2025	Nuevo Umbral (UMA)	Equivalencia en 2025 (Decreto)
acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a:		Aprox. USD 46.9 Millones		Aprox. USD 41.86 Millones
(III.) Segunda condición. En la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de:	48,000,000	MXN 5,430,720,000 Aprox. USD 268 Millones	40,000,000	MXN 4,525,600,000 Aprox. 223.37 Millones

- Agrega la afectación sustancial a las condiciones de competencia y libre concurrencia en el mercado relevante o mercados relacionados como supuesto para considerar que una concentración podrá ser catalogada como ilícita.¹⁷
- Tratándose de concentraciones originadas por una sucesión de actos, en caso de que sean objetadas, la CNA podrá ordenar las medidas necesarias para garantizar la protección de la libre competencia y concurrencia económica, incluyendo la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de la realización de la sucesión de actos.¹⁸
- Amplía el periodo para investigar una concentración que no haya requerido ser notificada, de 1 año a 3 años.¹⁹
- Finalmente, reduce de 60 a 30 días hábiles el periodo con el que cuenta la autoridad para emitir su resolución, una vez recibida la notificación.²⁰ Tratándose de casos excepcionalmente complejos, la CNA podrá ampliar este plazo, hasta por 20 días adicionales. Sin embargo, el Decreto también establece que, en cualquier momento, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Economía, podrá dar aviso a la CNA respecto de cuestiones relevantes en materia de libre concurrencia y competencia económica, incluyendo notificaciones de concentración en curso. En estos casos, la CNA emitirá un acuerdo pronunciándose respecto de la cuestión planteada por la Secretaría de Economía.²¹ Al respecto, cuando exista un pronunciamiento en esos términos, el plazo para resolver no podrá ser ampliado.²²

E. Prácticas monopólicas

- **Prácticas Monopólicas Absolutas:** Incluye expresamente en el texto a los “competidores potenciales” dentro de los agentes económicos que pueden cometer un acuerdo colusorio. Asimismo, modifica el tipo administrativo encaminado a sancionar el intercambio de información indebido entre competidores, a fin de eliminar la necesidad de que exista un acuerdo previo para ser sancionable.²³

¹⁷ Artículo 64 del Decreto.

¹⁸ Artículo 90, fracción V del Decreto.

¹⁹ Artículo 65 del Decreto.

²⁰ Artículo 90 del Decreto.

²¹ Artículo 110 Bis del Decreto.

²² Artículo 90 del Decreto.

²³ Artículo 53 del Decreto.

- **Prácticas Monopólicas Relativas:** Incluye, en la tipificación de las Prácticas Monopólicas Relativas, conductas cuyo objeto o efecto sea: “*limitar indebidamente la capacidad de otros Agentes Económicos para competir en los mercados.*”²⁴

F. Medidas de apremio, multas y sanciones.

- Incrementa significativamente el monto de la medida de apremio por incumplir con lo ordenado por la CNA en el desempeño de sus funciones. Asimismo, incluye nuevas categorías de multas:²⁵
 - Multa de hasta 8,000 veces la UMA por cada día de incumplimiento de lo ordenado por la Agencia para el desempeño de sus funciones;
 - Multa de hasta 30,000 veces la UMA por no asistir a una comparecencia, sin causa justificada, por no contestar a las preguntas realizadas o por contestar de manera ambigua o con evasivas;
 - Multa de hasta 200,000 veces la UMA por obstaculizar o impedir el desarrollo de una visita de verificación.
 - Multa de hasta 10,000 veces la UMA por cada día de incumplimiento en la orden de inhabilitación para ejercer como consejero, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente, asesor, representante o apoderado en una persona moral.
- Por otro lado, incrementa el monto máximo de diversas multas:
 - **Prácticas monopólicas absolutas:** Del 10% al 15% de los ingresos del agente económico responsable.
 - **Prácticas monopólicas relativas:** Del 8% al 10% de los ingresos del agente económico responsable.
 - **Concentraciones ilícitas:** Del 8% al 10% de los ingresos del agente económico responsable.
 - **Gun jumping²⁶ u omisión de notificar una concentración:** Del 5% al 8% de los ingresos de los agentes económicos responsables. La multa mínima será de 50,000 veces la UMA.
 - **Sanción a personas físicas que participen en la comisión de una práctica monopólica o concentración ilícita:** De 200 mil veces la UMA a 350 mil veces.
 - **Proporcionar información falsa:** De 175 mil veces la UMA a 200 mil veces.
 - **Coadyuvancia:** De 180 mil veces la UMA a 300 mil veces.
 - **Incumplir condiciones para la autorización de una concentración:** Del 10% al 12% de los ingresos del agente económico responsable.
 - **Incumplir con compromisos ofrecidos en la investigación de una Práctica Monopólica Relativa:** Del 8% al 12% de los ingresos del agente económico responsable.
 - **Sanción a notarios por dar fe a concentraciones no notificadas cuando existía la obligación legal:** De 180 mil veces la UMA a 200 mil veces.

²⁴ Artículo 54 del Decreto.

²⁵ Artículo 126 del Decreto.

²⁶ Entendido como la ejecución de una concentración antes de obtener la autorización por parte de la CNA.

- **Por incumplir con regulación sobre un insumo esencial o con las órdenes para eliminar una barrera a la competencia:** Del 10% al 12% de los ingresos del agente económico responsable.
- Adicionalmente, el Decreto incorpora tres nuevas sanciones:
 - **Por haber incurrido en una Práctica Monopólica Absoluta consistente en la coordinación de posturas en un proceso de contratación pública:** La inhabilitación temporal para participar, de manera directa o indirecta en procedimientos de contratación pública por un periodo de seis meses a cinco años.
 - **Por llevar a cabo una concentración si esta fue objetada por la CNA:** Multa de 200,000 veces la UMA y hasta el 15% de los ingresos de los agentes económicos responsables, sin perjuicio de poder ordenar su desconcentración parcial o total.
 - **Por incumplir con los ordenamientos de suprimir una práctica monopólica o desconcentrar una concentración ilícita u objetada:** Multa máxima del 10% de los ingresos del agente económico responsable.
 - **Por con las medidas impuestas en su determinación como preponderante:** Multa máxima del 10% de los ingresos del agente económico responsable.
- Con relación a la sanción consistente en la orden de desincorporación para los agentes económicos que ya hayan sido previamente sancionados, elimina la obligación de que la sanción previa haya causado estado en sede judicial, limitándolo a la sede administrativa.²⁷
- Finalmente, agrega un artículo donde se dispone que la CNA deberá garantizar que las multas impuestas tengan un carácter disuasivo,²⁸ y añade un párrafo al artículo 130, en el que se establece que “[c]uando así proceda, la Comisión podrá estimar un daño para individualizar la sanción que corresponda; en el entendido que este importe base sería uno de los diversos elementos que pueden tomarse en consideración conforme el párrafo anterior”.²⁹ En ese sentido, dicha modificación parece advertir que pueden existir algunos casos en los que la autoridad considere el daño causado por la infracción y otros en los que este elemento no sea estimado para individualizar la multa.

G. Programas de Cumplimiento

- Establece que la CNA podrá certificar los programas de cumplimiento instaurados por las empresas y podrá tomarlos en cuenta como una atenuante. La certificación tendrá una vigencia de tres años.³⁰

H. Responsabilidad Penal

- Con relación a la facultad de la Autoridad Investigadora para presentar denuncias o querrelas ante la Fiscalía General de la República respecto de probables conductas delictivas en materia de libre competencia y competencia económica, especifica que se considerará que la Autoridad Investigadora tuvo conocimiento de las probables conductas violatorias hasta que se emita el Dictamen de Probable Responsabilidad.³¹

²⁷ Artículo 131 del Decreto.

²⁸ Artículo 129 del Decreto.

²⁹ Artículo 130 del Decreto.

³⁰ Artículo 139 del Decreto

³¹ Artículo 77 del Decreto.

I. Presentación de compromisos

- En el caso de la presentación de compromisos en el contexto de una investigación por Prácticas Monopólicas Relativas, el Decreto reduce el plazo para solicitar el beneficio. Al respecto, limita el otorgamiento del beneficio máximo (cierre del expediente sin responsabilidad), únicamente si el agente económico investigado presentó sus compromisos antes de que la autoridad investigadora amplíe por tercera ocasión el periodo de investigación. Transcurrido ese plazo, el agente económico podrá presentar sus compromisos durante el procedimiento seguido en forma de juicio y hasta antes de la integración del expediente. En ese caso, únicamente podrá hacerse acreedor de una reducción de hasta el 50% de la multa que, en su caso, le corresponda. En ese supuesto, además de presentar sus compromisos, el agente económico deberá reconocer la práctica que le haya sido imputada.³²

J. Programa de Inmunidad

- En el contexto de las Prácticas Monopólicas Absolutas, el Decreto modifica el artículo 103 de la LFCE abrogada. Particularmente, el Decreto establece que únicamente se dé un beneficio total (multa mínima) a los agentes económicos que confiesen su culpabilidad antes de que la Autoridad Investigadora inicie su investigación. Quienes aporten elementos adicionales, después de iniciada la investigación, únicamente podrán obtener beneficios menores (reducciones de hasta el 50% 30 o 20% según el orden cronológico en el que hayan solicitado el beneficio).³³
- En caso de que ya haya iniciado la investigación, se reduce el plazo para que los agentes económicos puedan solicitar acogerse al Programa de Inmunidad. A diferencia de la LFCE abrogada donde se establece que los agentes económicos podrán solicitar este beneficio hasta antes de que termine el periodo de investigación, en el Decreto limita dicho periodo hasta antes de que la autoridad investigadora amplíe por tercera ocasión el periodo de investigación.³⁴
- Finalmente, el Decreto establece que los agentes económicos que reciban el beneficio de inmunidad, previsto en el artículo 103 de la ley, no serán objeto del ejercicio de acciones colectivas promovidas por la CNA. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones que pudieran ejercer terceros.³⁵

K. Procedimientos de Investigación.

- **Denuncias:** El Decreto establece que, cuando la Secretaría de Economía presente una denuncia, ésta podrá ser admitida aun cuando no reúna los requisitos previstos en la ley, a efecto de que sea considerada en conjunto con elementos adicionales para determinar si existen elementos suficientes para iniciar una investigación.³⁶
- **Plazos:** Reduce de cuatro a tres veces el número de ocasiones en las que un periodo de investigación por prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas puede ser ampliado.³⁷
- **Facultades de la Autoridad Investigadora:** Incluye la posibilidad de que la Autoridad Investigadora realice diligencias de inspección o recolecte datos a través de cualquier herramienta, con el fin de allegarse de información para sus investigaciones.³⁸

L. Procedimiento Seguido en Forma de Juicio.

³² Artículo 100 del Decreto.

³³ Artículo 103 del Decreto.

³⁴ Ídem.

³⁵ Ídem.

³⁶ Artículo 69 del Decreto.

³⁷ Artículo 71 del Decreto.

³⁸ Artículos 28 y 73 del Decreto.

- **Plazos:** A diferencia del plazo de 60 días hábiles previsto en la LFCE abrogada, el Decreto dispone que, una vez concluido el periodo de investigación, la Autoridad Investigadora contará con 30 días hábiles para emitir el dictamen que proponga el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio con la emisión del dictamen de probable responsabilidad o, en su caso, el cierre del expediente.³⁹
- **Formulación de alegatos:** Elimina la etapa de formulación de alegatos por escrito por parte de los probables responsables y la Autoridad Investigadora. En su lugar, los alegatos deberán ser formulados en audiencia oral.⁴⁰

M. Daños y perjuicios

- Elimina el requisito de que la resolución de la autoridad haya quedado firme en sede judicial para poder presentar una demanda por daños y perjuicios. Por lo tanto, la reclamación podrá realizarse a partir de la resolución administrativa.⁴¹

N. Información privilegiada

- Eleva a rango de ley el procedimiento para solicitar la clasificación y protección de la información privilegiada derivada de la asesoría legal proporcionada a los agentes económicos, que haya sido extraída de los procedimientos establecidos en la ley. El Decreto señala de manera explícita que la protección de esta información únicamente aplicará a aquella intercambiada con abogados externos.⁴²

O. Entrada en Vigor de la nueva LFCE y régimen de transición

- El Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el DOF.⁴³ Sin embargo, en tanto se integra el Pleno de la CNA, COFECE continuará en sus funciones conforme al marco jurídico previo a la entrada en vigor del Decreto.⁴⁴
- En ese sentido, los procedimientos iniciados por COFECE, con anterioridad al día siguiente a aquel en que se integre el Pleno de la CNA, continuarán su trámite conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.⁴⁵
- Al respecto, el procedimiento para el nombramiento y ratificación de las primeras Personas Comisionadas iniciará al momento en que entre en vigor el Decreto. El Pleno de la CNA se entenderá integrado una vez que se encuentren nombradas y ratificadas las 5 personas Comisionadas y se haya designado a quien fungirá como Presidente/a.⁴⁶
- A partir de la entrada en vigor del Decreto, se suspenden los plazos de todos los procedimientos de investigación sustanciados por la Autoridad Investigadora de conformidad con los artículos 66 a 79, 94, fracciones I a III, y 96, fracciones I a V, de la LFCE. Dichos procedimientos se reanudarán al día siguiente a aquel en que se integre el Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio.⁴⁷

II. Comentarios finales

4. La entrada en vigor del Decreto marca un cambio relevante en el marco normativo en materia de competencia económica aplicable en México. Entre los aspectos más

³⁹ Artículo 78 del Decreto.

⁴⁰ Artículo 83 del Decreto.

⁴¹ Artículo 134 del Decreto.

⁴² Artículos 77 Bis a 77 Bis 1 del Decreto.

⁴³ Artículo Primero Transitorio del Decreto.

⁴⁴ Artículo Segundo Transitorio del Decreto.

⁴⁵ Ídem.

⁴⁶ Artículo Tercero Transitorio del Decreto.

⁴⁷ Artículo Cuarto Transitorio del Decreto.

destacados, se encuentra un claro endurecimiento en las sanciones previstas, así como una tendencia hacia procedimientos más expeditos por parte de la nueva autoridad. Lo anterior se refleja en medidas como el incremento significativo en los montos de las multas, la reducción de plazos procesales y la disminución de los umbrales que obligan a notificar concentraciones.

5. En este nuevo contexto, será fundamental que las empresas sigan promoviendo una cultura de cumplimiento en materia de competencia económica y observando las obligaciones conforme a la nueva LFCE, como lo han hecho hasta ahora. Asimismo, una actuación preventiva permitirá reducir riesgos frente a una autoridad que contará con mayores facultades y un diseño institucional distinto.
6. En SAI Derecho & Economía reiteramos nuestro compromiso de acompañarlos en esta nueva etapa. Estamos preparados para brindarles asesoría técnica que les permita identificar posibles áreas de exposición y tomar decisiones informadas con oportunidad, ya sea a través de revisiones internas, actualización de políticas de cumplimiento o en el asesoramiento adecuado en los procedimientos que inicie la nueva CNA. Los invitamos a acercarse a nuestro equipo con la confianza de que, como siempre, trabajaremos para ofrecerles una asesoría especializada y estratégica en cada paso.
